Santiago, treinta de julio de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos segundo a sexto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, tal como se establece en la sentencia que se revisa, la recurrente se desempeñó como funcionaria a contrata en la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación, desde el 4 de abril de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2025, en forma ininterrumpida, cumpliendo funciones en el Programa de Acceso a la Educación Superior, conocido como PACE, dependiente de la Dirección General de Pregrado.

Asimismo, consta que el Decreto Exento N°1.566, de 26 de noviembre de 2025 que se impugna, contiene la decisión de no renovar el vínculo para un nuevo período.

Segundo: Que, para la resolución del presente arbitrio, se debe tener presente que, de conformidad a la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyas disposiciones resultan supletoriamente aplicables a las universidades estatales en virtud del artículo 36 de la Ley N°21.094, sobre Universidades del Estado, los empleados de la Administración del Estado se clasifican en "empleados de planta" o "empleados a contrata", y que la diferencia esencial radica en que los primeros integran la dotación permanente que determina la ley para

YYNJCROFLLT

el cumplimiento de las funciones de cada servicio, mientras que los segundos se adscriben al servicio a título temporal o transitorio, de conformidad a lo dispuesto en su artículo 3° letra c), que define el empleo a contrata como "aquel de carácter transitorio que se consulta en la dotación de una institución".

En este sentido, el artículo 10 de la ley en comento dispone que "los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido propuesta la prórroga con treinta días de anticipación a lo menos".

Tercero: Que, al alero de lo establecido en los artículos 3 y 10 de la Ley N°18.834, es dable sostener que las denominadas "contratas" constituyen un vínculo transitorio, por lo que, en principio, tales empleos están destinados a durar un año como máximo.

La práctica doctrinaria y reconocida jurisprudencialmente, que origina la denominada confianza legítima y que se reconoce a partir de la vinculación del funcionario a contrata con la Administración por más de cinco años, puede generar la convicción de que al término de la anualidad se procederá a una nueva renovación.

Empero, ello no es óbice para que la Administración pueda poner término a dicho vínculo estatutario a través

YYNJCROFLLT

del sistema de calificaciones o de un sumario administrativo, como lo ha señalado con anterioridad esta Corte, o bien mediante un acto administrativo debidamente fundado, cuando concurra algún motivo que así lo justifique.

Cuarto: Que, es un hecho pacífico que la actora se desempeñó a contrata, contando con un vínculo lo suficientemente extenso para que le asistan los efectos del principio de confianza legítima, teniendo en cuenta el período de siete años de servicio continuo que, según el criterio asentado por esta Corte, hace aplicable esta institución. Cabe consignar que la propia recurrida reconoció expresamente en el decreto exento reclamado que a su respecto se había generado la confianza legítima.

Quinto: Que, a su vez, cabe asentar que el acto impugnado, entre sus fundamentos, invoca la compleja situación financiera institucional de la Universidad, caracterizada por déficits operacionales sostenidos y una alta proporción de gasto en remuneraciones, así como la necesidad de implementar una tercera etapa de reducción de gastos en el marco del Plan de Ajuste Financiero 2025-2026.

Adicionalmente, respecto de la situación particular de la recurrente, el decreto transcribe el memorándum de la Directora General de Pregrado, en el que se indica que el Programa PACE no contaría con recursos disponibles

YYNJCROFLLT

para continuar financiando su contratación. El acto señala que la continuidad del programa se sustentará en un equipo reducido de profesionales, manteniéndose la coordinadora de la unidad, tres funcionarios seleccionados para las áreas críticas, las funcionarias con fuero maternal y un comité asesor académico.

Sexto: Que, la decisión de no renovar la contrata de un funcionario que goza de los efectos del principio de confianza legítima, como cualquier otro acto administrativo, debe satisfacer el estándar de motivación que el ordenamiento jurídico exige, exteriorizando las razones que han llevado a la Administración a dictarlo, requisito que se impone en virtud del principio de legalidad.

Es así como el artículo 11 de la Ley N°19.880 prevé la obligación de expresar los hechos y fundamentos de derecho en aquellos actos que afecten los derechos o prerrogativas de las personas. A su turno, el artículo 41 inciso cuarto del aludido texto legal dispone que "las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada".

Séptimo: Que, establecido lo anterior, la fundamentación del acto impugnado presenta deficiencias que no permiten tenerla por suficiente. En efecto, el decreto invoca razones presupuestarias generales de la Universidad para justificar la no renovación, pero al mismo tiempo reconoce que las remuneraciones de la

YYNJCROFLLT

recurrente se financiaban con fondos externos provenientes del Ministerio de Educación en el marco del Programa PACE, y que las cuotas comprometidas fueron oportunamente transferidas y ejecutadas conforme a lo establecido en el convenio. Consta en el proceso que el Convenio de Transferencia de Recursos suscrito el 31 de enero de 2025 entre el Ministerio de Educación y la Universidad contempla un plazo de ejecución que se extiende hasta el 31 de enero de 2027, sin que el acto impugnado dé cuenta razonada de por qué, existiendo dicho financiamiento externo vigente, el programa no dispondría de recursos para mantener la contratación de la recurrente durante la anualidad 2026.

Asimismo, el decreto no explicita los criterios objetivos que determinaron que, dentro de un equipo de veintiocho profesionales del Programa PACE, se decidiera prescindir precisamente de la recurrente, renovando en cambio las contratas de otros funcionarios cuya situación particular, aptitudes o antigüedad no se comparan ni evalúan con relación a las de aquella.

Octavo: Que, en consecuencia, al no haberse dispuesto el término de la contrata por alguno de los medios que correspondía, atendida la confianza legítima con que contaba la protegida por más de siete años de servicio en la institución en calidad de contrata, el acto impugnado es ilegal, por carecer de la

YYNJCROFLLT

fundamentación que resulta exigible en los términos descritos en el motivo tercero precedente, de lo que se colige una infracción a lo previsto en los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880.

Noveno: Que, además, el acto entraña una diferenciación arbitraria en perjuicio de la funcionaria, al decidir no renovar su contrata sin observar el deber de motivación que el órgano debe atender en estos casos, es decir, el de aquellos que gozan de los efectos del principio de confianza legítima.

Décimo: Que, entonces, encontrándose acreditado que el Decreto Exento N°1.566/2025 corresponde a un acto ilegal y arbitrario, cabe adicionar que sus efectos han vulnerado la garantía fundamental de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, por concurrir una diferencia arbitraria, cuyo establecimiento proscribe la norma antes citada.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha treinta de enero de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, y en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto por doña Teresa Andrea Rocco Ruz, en contra

YYNJCROFLLT

de la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación, en cuanto se deja sin efecto la decisión de no renovar su designación a contrata, materializada en el Decreto Exento N°1.566 de 26 de noviembre de 2025, y se dispone que la recurrida deberá reincorporar a la protegida a sus funciones, dictando los actos administrativos necesarios para estos efectos, además de proceder al pago de las remuneraciones correspondientes al período comprendido entre la separación y el efectivo reintegro de la actora.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Astudillo, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada, en virtud de sus propios fundamentos.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Valdivia.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 5.538-2026.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Omar Astudillo C. y Sr. Roberto Contreras O. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. José Miguel Valdivia O. y Sr. Álvaro Vidal O. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Ravanales por estar con permiso y el Abogado Integrante Sr. Vidal por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

YYNJCROFLLT

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 30/07/2026 15:00:37

ROBERTO IGNACIO CONTRERAS OLIVARES
MINISTRO(S)
Fecha: 30/07/2026 15:00:37

JOSE MIGUEL VALDIVIA OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 30/07/2026 15:00:38

YYNJCROFLLT

En Santiago, a treinta de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

YYNJCROFLLT